



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO-SUCRE**

Sincelejo, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado N°: 70001-33-33-001-2018-00403-00

Demandante: Yennis Quintana Rodríguez

Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones
Sociales del Magisterio y Otro

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho

Asunto: Tiene como pruebas documentos y ordena correr traslado para alegar de
conclusión.

En el presente proceso, se fijó fecha y hora para la realización de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011; sin embargo, la misma no se realizó por la suspensión de los términos judiciales que, para prevenir el contagio y propagación del virus COVID-19, fue decretada por el Consejo Superior de la Judicatura.

Como quiera que, el inciso primero del artículo 13 del Decreto Legislativo No 806 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”*, permite que en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se dicten sentencias escritas en forma anticipada, previo traslado que se haga a las partes para que aleguen de conclusión, así:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. **El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito**, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (...)” (Negrillas por fuera del texto original)

El inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011, prevé la posibilidad de correr traslado a las partes por el termino de diez (10) días para que presenten en forma escrita sus alegatos de conclusión.

Por otra parte, si bien es cierto que, en el asunto de la referencia, la parte demandada solicita la práctica de pruebas, concretamente que se oficie a la Secretaría de Educación del Departamento de Sucre para que remita copia del expediente administrativo, dicha prueba no será decretada por considerar que la misma no es necesaria, pues con las pruebas allegadas al expediente se puede resolver el litigio que nos ocupa.

Por las razones expuestas, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE:

1º. - Téngase como pruebas, las documentales aportadas por la parte demandante en su escrito de demanda, cuyo valor probatorio será apreciado en la sentencia.

2º.- Niéguese la solicitud probatoria elevada por la parte demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

3º.- Correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, contados a partir del primer día hábil siguiente a la fecha en que se notifique esta providencia por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS MARIO DE LA ESPRIELLA OYOLA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a369cb211947d65d2d363dcb7892a2e5064bfd063f77b51b5486b9ed2ce66fa5

Documento generado en 30/07/2020 03:06:23 p.m.